

al mercado durante los meses estivales y, por el contrario, estar afectado por mayores gastos de conservación.

Transcurrido el período de escasez de dicho fruto y llegado el momento de mayor abundancia, coincidente con la época en que se cuenta con menores disponibilidades de otras frutas, se estima conveniente establecer para la naranja el margen comercial señalado en la Circular 11/1967-A, a fin de que cumpla el carácter regulador de precios de su sector.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y lo dispuesto en los Decretos-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y 15/1968, de 7 de noviembre, he dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—Queda sin efecto y, por consiguiente, anulada, la resolución de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 10 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 15 de agosto de 1968), por la que se incluía temporalmente la naranja en la escala de márgenes comerciales de frutas, señalada en la Circular 11/1967-A («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1968).

Artículo segundo.—El margen máximo que se aplicará en las ventas al detall en las naranjas será el fijado en el párrafo tercero del artículo primero de la Circular 11/1967-A, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero del año en curso.

Artículo tercero.—Esta disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

CIRCULAR número 13/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio del arroz blanco durante la campaña 1968-69.

FUNDAMENTO

La producción y mercado del arroz cáscara se encuentran regulados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2222/1965, de fecha 22 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

En la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco y defectos e impurezas admitidos.

Esta última disposición se encuentra modificada parcialmente por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 132), sobre tipificaciones del arroz cáscara.

Por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 136) y de 10 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 199), se establecen las normas de regulación de la campaña arrocería 1968-69.

La inamovilidad de precios se encuentra establecida en el Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/68, de fecha 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 269), obliga en este aspecto a mantener los precios que regían en 18 de noviembre de 1967.

De acuerdo con las disposiciones citadas, esta Comisaría General, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

Libertad en la industrialización

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación, continuará en régimen de libertad de comercio en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

Art. 2.º Las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), serán las siguientes:

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Primera
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	0,00	1,00	8,00
Medianos que atraviesan el tamiz número 13	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,75	2,00
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	10,00
Granos manchados y picados	0,50	1,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarrillas, etc.)	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defectos	94,70	85,50	71,50
<i>Total peso</i>	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad ...	15,00	15,00	15,00

Elaboraciones

Art. 3.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas en el artículo 2.º de esta Circular.

Regulación del mercado nacional

Art. 4.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz, deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «Primera», que contendrá como máximo el 10 por 100 de medianos y las restantes características determinadas en el artículo 2.º de esta Circular.

Obligatoriedad de existencias de arroz «Primera»

Art. 5.º Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz dispondrán con carácter obligatorio de existencias del tipo de elaboración de la clase «Primera», que se establece en el artículo anterior.

Esta clase de arroz podrá ser despachada a granel en su venta al público, excepto en los autoservicios y supermercados, que podrán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

Precio de venta al público

Art. 6.º Para la citada clase de arroz a granel, el precio máximo de venta al público, durante toda la campaña, se fija en 13,20 pesetas kilogramo para las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el 12,70 pesetas kilogramo.

Cuando esta clase de arroz se presente «Matizado», los precios serán de 13,30 pesetas y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.

Con respecto a las provincias insulares, Plazas y Provincias Africanas, el precio máximo de venta al público para la clase «Primera» será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transporte, derechos portuarios, etc., etc.

Márgenes comerciales para arroz de regulación

Art. 7.º Para el arroz de regulación clase «Primera» se aplicarán los márgenes comerciales siguientes: Almacenistas, 0,55 pesetas (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones Provinciales); detallistas, 0,75 pesetas por kilogramo, respectivamente.

«Stock» en poder de los mayoristas

Art. 8.º Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de la clase «Primera» para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall.

Régimen de compras y precio en molino para el arroz «Primera» de regulación

Art. 9.º Tanto los mayoristas como los detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los industriales elaboradores, por agotamiento de los arroces clase «Primera», no contasen con existencias para hacer frente a la demanda, los referidos mayoristas o detallistas deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones que formulen, a fin de que esta Comisaría General disponga su concesión al precio de 11,30 pesetas kilogramo (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones Provinciales), y el de igual tipo de elaboración que se presente «Matizado», a 11,40 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores, que se mantendrán inalterables durante toda la campaña, se entienden para mercancía colocada sobre vehículo o puerta de molino, envase nuevo comprendido y peso de 80 kilogramos, bruto por neto.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes pondrán en conocimiento de esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) cuantas peticiones reciban de los mayoristas y detallistas de su provincia.

Obligaciones de los detallistas

Art. 10. En los establecimientos detallistas debe figurar en sitio visible al público un cartel en el que se indique la venta del arroz clase «Primera» y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrán obligados a facilitar a quien lo demande otra clase de calidad superior al precio de la clase «Primera».

Esta obligación deberá ser anunciada al público en el cartel de precio a que se ha hecho referencia anteriormente.

Régimen de compras para entidades colectivas

Art. 11. Los economatos laborales, colectividades, supermercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etc., podrán actuar sin ninguna limitación en la forma que se determina en el artículo 9.º, viniendo asimismo obligados a disponer en todo momento de arroz clase «Primera» para atender la demanda que pueda producirse de este arroz.

Vigilancia

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán las existencias del arroz clase «Primera», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

Arbitraje

Art. 13. Los mayoristas y los detallistas, cuando se provean directamente de las industrias elaboradoras, comprobarán las calidades de los arroces que adquieran, responsabilizándose con las mismas. Las discrepancias que puedan existir entre vendedor y comprador, en caso de producirse, podrán sustanciarse mediante el arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

También podrán realizarse comprobaciones en las provincias receptoras del arroz, siempre que no haya sido alterado el precinto de origen de los sacos que lo contengan. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes tomarán las muestras de rigor, uniendo el precinto de origen a las actas que se levanten al efecto.

Arroces en blanco, selecto y granza

Art. 14. Los arroces en blanco «Selecto» y «Granza» a que se refiere el artículo 2.º de esta Circular no podrá venderse a precio superior al que tuvieron el 18 de noviembre de 1967.

Estos arroces se expenderán al público envasados, ajustándose a cuanto determina el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967.

Cuando se empleen envases comprendidos desde 250 gramos a cinco kilogramos, inclusive, deberá figurar en los mismos el precio de venta al público o, en su defecto, los detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que se especifiquen las clases de arroz, marca y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expendan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

Excepción para la venta a granel

Art. 15. El arroz clase «Primera» podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase que contenga la mercancía al ser despachada, y como garantía de su contenido, deberá figurar la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador, su nombre y dirección, y con caracteres claramente legibles, de medio centímetro de altura, por lo menos, la palabra «Arroz», clase «Primera» y tipo a que pertenece, según su variedad botánica.

En el caso de expenderse envasado esta clase de arroz, el precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre el figurado en el artículo 6.º y los envases deberán reunir las condiciones que se fijan en el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967. Bien entendido que como se establece en el artículo 5.º de esta Circular, los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase «Primera» a granel o envasado.

Elaboraciones con destino al mercado exterior

Art. 16. Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores y preparados industriales distintos al mercado interior para uso de boca directo, podrán ser elaborados con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los señalados en el artículo 2.º de esta Circular.

Prohibición de venta de medianos de arroz para consumo

Art. 17. Se prohíbe la venta para consumo de boca de arroces cuyo contenido en medianos sea superior al señalado en el artículo 2.º de esta Circular.

Partidas a la venta

Art. 18. A efectos de comprobación de calidad, tendrán la consideración como puestas a la venta todas las partidas de arroz blanco situadas en molino o almacén, con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos de comerciantes al mayor y detall.

Informe de las industrias y estadística sobre cosechas y comercialización

Art. 19. Los industriales darán cuenta mensual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destino, así como las clases de elaboración e informe de la cotización.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los enviarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España facilitarán a esta Comisaría General cuantos datos les sean solicitados en orden a la producción y comercio del arroz.

Partes a rendir por el Servicio Nacional de Cereales

Art. 20. El Servicio Nacional de Cereales, quincenalmente, irá dando cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las compras y ventas efectuadas por provincias y clases de arroz, totalizando y arrastrando las cantidades

Disponibilidades y elaboración del arroz cáscara adquirido por el Servicio Nacional de Cereales

Art. 21. Para mantener abastecido el mercado del arroz blanco clase «Primera», la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuando lo considere necesario, ordenará al Servicio Nacional de Cereales ponga a su disposición el arroz cáscara que precise de las existencias adquiridas a los productores.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará en cada caso los programas de elaboración del arroz cáscara que utilice procedente del Servicio Nacional de Cereales.

En el caso de que se disponga la elaboración directamente por la Comisaría General de Abastecimientos, a través del Servicio Nacional de Cereales, los elaboradores se harán cargo de las adjudicaciones, previo pago de su importe, que se les asigne a puerta de almacén del Servicio Nacional de Cereales, debiendo entregarse envasada la mercancía.

Todas las cuestiones técnicas que se susciten con respecto a las calidades y rendimiento del arroz que se facilite por el Servicio Nacional de Cereales se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

Comisión para entender de los excedentes de arroz

Art. 22. La Comisión de Excedentes de Arroz a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de mayo de 1968, creada en la campaña 1965-66, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, por Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 10/1965, será presidida por el excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes o Director en quien delegue, y formarán parte de ella los representantes que designen los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, Sindicato Nacional de Cereales, Sindicato Nacional de Alimentación, Federación

Sindical de Agricultores Arroceros de España y Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España. Actuará de Secretario de la citada Comisión el Jefe de la Sección de Arroz de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sanciones

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Las infracciones serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Vigencia y anulaciones

Art. 24. La presente Circular entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en tal momento derogada la Circular de este Organismo número 4/1967, de fecha 20 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 23 de julio del mismo año.

Madrid, 18 de diciembre de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don Manuel Redondo Martínez en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. en estimación de la formulada por el Coronel Jefe de las Fuerzas Armadas Españolas en Guinea Ecuatorial y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese del Instructor don Manuel Redondo Martínez en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en la expresada Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cese de don Vicente Esteve Pons en el cargo que se menciona de la extinguida Administración autónoma de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. en estimación de la formulada por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial y en uso de la facultad que a la misma confiere el artículo 12 de la Ley 59/1967, ha tenido a bien disponer que el Médico don Vicente Esteve Pons, cese por necesidades del servicio en el cargo de Médico Jefe, Secretario Técnico adjunto a la Dirección del Servicio Sanitario de la extinguida Administración autónoma de la men-

cionada Guinea Ecuatorial, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación en la plaza no escalafonada, a extinguir, adscrita al mismo, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectos económicos-administrativos del día 1 de enero del próximo año 1969.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cese del Médico don Fernando Valenzuela Lillo en el Servicio Sanitario de la extinguida Administración autónoma de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. en estimación de la formulada por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial y en uso de la facultad que a la misma confiere el artículo 12 de la Ley 59/1967, ha tenido a bien disponer que el Médico don Fernando Valenzuela Lillo cese por necesidades del servicio en el Servicio Sanitario de la extinguida Administración autónoma de la expresada Guinea Ecuatorial, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación en la plaza no escalafonada, a extinguir, adscrita al mismo, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectos económicos-administrativos del día 1 de enero del próximo año 1969.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.